



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las veinte horas del veintinueve de mayo de dos mil quince, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de diferimiento de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adán Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Buenas noches.

Siendo las veinte horas con ocho minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta del asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública, es un recurso de apelación, con la clave de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto, para su discusión y resolución, que previamente se circuló; si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación número 25 de este año, promovido por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo 24 de dos mil quince, emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación 19 de

este año, relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a Diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto, se detalla que el asunto sometido a consideración de esta Sala Regional, tiene como antecedente lo resuelto en el diverso recurso de apelación 19 de este año, en el que se determinó revocar el acuerdo del citado Consejo Distrital, al advertirse las inconsistencias siguientes:

a) Las cantidades asentadas en el acuerdo impugnado en ese momento, resultaron discordantes con las establecidas en la bitácora de la compulsa electrónica, remitida a este órgano jurisdiccional, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

b) La cantidad relacionada con los registros de ciudadanos pertenecientes a un Distrito Electoral diverso al que pretenden postularse los aspirantes a candidatos independientes, no concuerda con la revisión que se realizó de la documentación remitida por la citada dirección ejecutiva.

c) El estadístico de la lista nominal de electores a nivel sección, con corte al treinta y uno de marzo del año que transcurre, resultó discordante respecto de la cantidad asentada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, lo que impactaba para determinar el porcentaje del uno por ciento de las personas que figuran en la mitad de las secciones electorales que conforman el Distrito Electoral en el que el candidato independiente pretende postularse.

Por lo que, en dicha sentencia se concluyó que no existía certeza respecto a la exactitud de las cantidades consignadas en el acuerdo cuestionado y por tanto, que el total de registros válidos en la lista nominal sean los que, por una parte, se establecen en la bitácora enviada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o bien los que el Consejo Distrital responsable asentó, para estar en aptitud de determinar si se cumplió con el porcentaje de apoyo que equivale al dos por ciento de la lista nominal de electores en el 02 Distrito Electoral, con cabecera en Othón Blanco, Quintana Roo, así como el uno por ciento en al menos la mitad del total de acciones que conforman el distrito en cuestión.

En la especie, se impugna el acuerdo del Consejo Distrital 02 del Estado de Quintana Roo dictado en cumplimiento a la sentencia emitida en el diverso recurso de apelación 19 de este año, porque a juicio del representante suplente de la coalición actora, existen inconsistencias respecto a la fuente de información que tomó en cuenta el Consejo Distrital responsable en la etapa de validación de los apoyos ciudadanos, para lo cual, afirma la coalición actora que existen dos comunicaciones, tanto del aviso formulado por el Vocal Secretario del Consejo Distrital responsable, para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara la compulsa por clave de elector con la lista nominal, así como la respuesta formulada por la citada dirección mediante la cual informa la conclusión de dicha compulsa; de tal manera que, en concepto de la coalición actora, los listados anexados al acuerdo impugnado no corresponden al archivo electrónico generado en la compulsa, sino a otro elaborado con el propósito de estimar procedente el registro de la candidatura independiente.

El agravio se estima fundado, porque de la revisión realizada a las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se localizaron dos constancias impresas de correos electrónicos fechados el veintiocho de marzo del año en curso, en los que el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital responsable emitió el aviso correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sin embargo, la hora de envío es distinta en cada uno de ellos; lo mismo sucede con el correo electrónico mediante el cual la dirección ejecutiva referida dio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

aviso al Consejo Distrital de la conclusión de la compulsa electrónica y la importación al sistema de cómputo del archivo con el resultado de la misma, porque dicha respuesta obra en autos a través de dos correos electrónicos fechados el treinta de marzo de dos mil quince, sin embargo difieren en la hora; de lo aquí expuesto, ante la existencia de dos correos electrónicos con horas distintas, se genera una duda razonable respecto de la información generada y que sirvió de base a la autoridad responsable para otorgar el registro de la candidatura independiente a la Diputación federal.

Es preciso hacer notar que, esta inconsistencia en las actuaciones, obra especial relevancia, si se tiene en cuenta la fase dentro de la cual acontecieron, ya que con el resultado de la compulsa, se podrá verificar si los aspirantes reunieron el dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo, así como el uno por ciento de ciudadanos que figuran en la lista nominal de electores de al menos la mitad de las secciones electorales que conformen el Distrito Electoral; aunado a lo anterior, también se advierte que los datos asentados en el acuerdo impugnado son discordantes respecto a los proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; además, se realizó una compulsa final en la que se advirtieron treinta y dos cédulas duplicadas, cuando ese procedimiento se sigue en el supuesto de que existan varios aspirantes a candidatos independientes; sin embargo en el distrito electoral en cuestión sólo se presentó una fórmula de candidatos independientes; en razón de las inconsistencias detectadas en el procedimiento por otorgamiento de la candidatura independiente en el distrito antes referido, las cuales generan una duda razonable en cuanto a la fuente de información empleada por la responsable, se propone revocar el acuerdo cuestionado para el efecto de reponer el procedimiento a partir de la etapa de validación de los apoyos de respaldo ciudadano conforme a los lineamientos y directrices que se mencionan en el considerando correspondiente de la sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Les pido el uso de la voz para justificar la razón de la propuesta, de manera también, en la que yo quisiera agradecer el acompañamiento y el respaldo que siempre se requiere para resolver un asunto con urgencia como es el que nos ocupa el día de hoy, se recibe por parte de las ponencias que integran esta Sala Regional, o sea, con lo que quiero señalar, es que es un asunto que si bien por turno me asignó usted, Presidente, de acuerdo con la recepción de los medios de impugnación que se reciben en este órgano jurisdiccional, pues es un trabajo colegiado, es un asunto que sólo por asignación me corresponde a mí, pero el trabajo es producto de una comisión que se instauró para la resolución de este asunto.

En segundo término, quisiera destacar que es importante señalar que se tiene presente que las candidaturas independientes son resultado de una modificación constitucional al artículo 35, donde se establece que los ciudadanos no tienen por qué depender de la postulación de un partido político para que puedan participar en la conformación de distintos cargos de elección popular de manera directa, en este caso, estamos en

presencia del Distrito 02 en el Estado de Quintana Roo, para una candidatura independiente de Diputados federales por el principio de mayoría relativa, conformada por el propietario y suplente, Andrés Florentino Ruiz Morcillo y Santos Benito Serapio Poot Noh.

¿Cuál es la circunstancia que acontece en el caso? Merece la pena señalar de manera sintética, que lo ordinario en los asuntos que en lo particular me ha tocado conocer como integrante de este órgano jurisdiccional, tratándose de candidaturas independientes, es que se presentan planteamientos de inconformidad, por los plazos para el registro o la oportunidad que tienen los ciudadanos para cumplir con los requisitos que impone la norma, que están reglamentados, también merece la pena señalar, por el propio Instituto Nacional Electoral y, que hay plazos que se definen para cumplir esto; son los asuntos que me ha tocado participar como integrante de este órgano jurisdiccional, pero no había habido un antecedente en el que se cuestionara la forma en la que la autoridad responsable realice al procedimiento de verificación de cumplimiento y satisfacción de los requisitos, cuando hablo de la autoridad responsable, en el caso, corresponde al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

¿Cuáles son los antecedentes que se tienen? De manera muy concreta, quisiera remitirme a un recurso de apelación 19 de dos mil quince, que fue resuelto por este órgano jurisdiccional sobre la misma solicitud de registro de candidatos que ya tenía, merece la pena señalar, la aprobación de cumplimiento de los requisitos por parte del Instituto Nacional Electoral, en ese momento, esta constancia de candidatos independientes, fue otorgada el cuatro de abril de este año por dicho Consejo Distrital y un partido político, fue el Partido Nueva Alianza, se inconformó respecto de esta determinación, a partir de que señalaron distintas inconsistencias en la información que se había utilizado para hacer justamente la verificación, en el caso, de dos requisitos que se cumplieran con el apoyo que se exige, que es el dos por ciento en el distrito y que por lo menos en la mitad o más de las secciones de ese distrito se obtuviera el uno por ciento del respaldo ciudadano, de acuerdo con la conformación del padrón correspondiente, pero cuando se hicieron los requerimientos, se precisó previamente en ese asunto, cuál es la mecánica del procedimiento, que está previsto tanto en la ley, como en la normatividad que el Instituto Nacional Electoral ha emitido al respecto.

Es un acto complejo, el ciudadano en un primer momento, tiene acceso a una base de datos, donde él va a suministrar información de los respaldos ciudadanos que tiene, esta información después se migra y se analiza a partir de la intervención de una entidad del Instituto Nacional Electoral, que es la DERFE, a partir de la intervención de este órgano, se realiza un corte de secciones de distinta información que tiene que ver con las defunciones, con las suspensiones de derechos político-electorales, con la cancelación del trámite, la duplicación en la lista, los datos personales irregulares, domicilio regular, formatos de credenciales robadas, pérdida de vigencia, credenciales ya fuera de vigencia, que es el cero nueve, credenciales doce, pendientes de recoger la credencial y registros encontrados en otros distritos electorales ¿Esto para qué efecto? Para que a partir del listado nominal de electores, se pueda verificar cuáles de esos respaldos que subió en esa primera base de datos el ciudadano, que tiene la aspiración a ser candidato independiente, son válidos de conformidad con esta depuración. A partir de eso, como existía una duda en ese primer recurso de apelación respecto de cómo se realizó este procedimiento, se hizo un requerimiento a la DERFE y nos remite una información en la que tenemos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores nos manda un respaldo en donde hay diferencias mínimas en ese primer momento con lo que había analizado el Consejo Distrital, lo relevante en ese primer juicio, es que la información, a partir del diseño que el propio Instituto Nacional Electoral ha generado para que no existan dudas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

respecto de la información que se va a utilizar y este análisis para poder realizar los cortes correspondientes, pues se ingresan en la base de datos que no tienen por qué variar, ese es el punto central; cuando nosotros hicimos el requerimiento encontramos diferencias, ya me refiero en específico en ese RAP-19 en la cancelación de trámite, en la duplicación en lista, en credencial cero, nueve y en las pendientes por recoger; por esa razón es que en ese momento se consideró fundado el planteamiento de este partido político actor y se ordenó al Instituto Nacional Electoral correspondiente, en este caso me refiero al Consejo Distrital 02 en Quintana Roo, que realizara los ajustes con motivo de la información que remitió la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; en cumplimiento de esa determinación, este Consejo Distrital emite un nuevo acuerdo en el que realiza los ajustes que fueron señalados en la resolución, a la que hago referencia, que es en el RAP-19 y esto generó ahora en segundo momento, que es el caso que estamos discutiendo ahora, un nuevo planteamiento de inconformidad por parte de los partidos políticos.

Ahora, en este caso, es por una coalición que está conformada entre otros partidos, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde, ahorita preciso el dato, están aquí los actores, justamente es el Partido Verde Ecologista de México, en el que ahora subsiste otro tema que también es de llamar la atención ¿En qué consiste el nuevo planteamiento de agravio? El nuevo planteamiento de agravio que quiero destacar, no es el primer partido que vino a señalar inconsistencias en el trámite de la verificación de los resultados por parte de la autoridad, que es el Consejo Distrital 02 de Quintana Roo. ¿En qué momento se presentan ahora las inconsistencias? Los actores señalan que hay una misión de avisos para que se emigre la información a partir de este procedimiento y se realice la compulsión correspondiente duplicada o que se genere en dos momentos.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente RAP-25 y los hechos notorios que derivan del RAP-19, así como de los requerimientos que se formularon en su oportunidad, encontramos que, efectivamente, el procedimiento y merece la pena hacer un énfasis, en este procedimiento, para realizar justamente la compulsión de los datos en el listado nominal de electores con las solicitudes de apoyo que el candidato independiente aspirante incorporó en el programa, hay una intervención del vocal correspondiente en el que emite un primer aviso para que se emigre esta información y se proceda a la compulsión y la respuesta correspondiente, pero dentro de las constancias del expediente se advierte que se realiza en dos ocasiones y en momentos distintos, esto pareciera en un primer momento grave, puede ser que existan dos correos electrónicos, el tema central es que cuando se tiene que emitir una determinación para el registro de un candidato, ya sea partido político, ya sea candidato independiente, se tiene que cumplir con determinados requisitos que están previstos por el legislador y también que están desarrollados por la autoridad correspondiente, que es el Instituto Nacional Electoral.

¿Esto con qué razón o con qué finalidad? Pues para dotar de certeza a aquellos candidatos que participan en el proceso electoral, pero también para la ciudadanía, es decir, que aquellos que están participando hayan cumplido en igualdad de condiciones que los demás contendientes ¿A quién le corresponde generar esta certeza hacia los ciudadanos y hacia a los que participan en estos procesos? Pues es al órgano que se encarga de validar ese cumplimiento, que es el Instituto Nacional Electoral y en el caso particular, el Consejo Distrital del 02 Distrito de Quintana Roo. Estos correos no son correos que se manden desde una perspectiva económica, son procedimientos, que forman parte de un procedimiento, que se encuentra debidamente detallado por el Instituto Nacional Electoral, pero además, es un acuerdo que fue hecho del conocimiento de los participantes en el proceso electoral y que este acuerdo forma parte de una normativa que tiene que cumplirse y toda vez que, el

proceso electoral y las autoridades que participan dentro de él se rigen por el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el actuar de ellas tiene que ceñirse específicamente al mandato de legalidad, es decir, ajustarse al procedimiento; ajustarse al procedimiento genera certidumbre en la ciudadanía y en los que participan en esta etapa de definición de candidatos o que van a contender como candidatos; ahora, quisiera regresar al tema de la duplicidad o el doble movimiento en el que se solicita esta información para que se realicen los cotejos, la pregunta que subsiste, que genera una duda razonable es: ¿Por qué se realizó una segunda solicitud de migración de información en un tiempo distinto? Eso no quiere decir que no se pueda, se puede cuando se justifiquen las razones y los motivos por lo que la primera no fue suficiente, porque la primera tenía alguna inconsistencia, sin embargo, cuando se advierten las diferencias horarias en estas documentales, la información de una es coincidente con la otra y me refiero a la información de la petición, sin que se justifique por qué se hizo en un momento distinto.

Tuvo y merece la pena aquí hacer un énfasis, el Consejo Distrital tuvo la oportunidad de clarificar esto, a través del informe que tiene que rendir este órgano jurisdiccional, el Consejo Distrital se concretó a remitir la información que es consistente con la posición que ellos están informando ante este órgano jurisdiccional; sin embargo, merece la pena destacar que en las constancias que nos remite esta misma autoridad, se encuentran otras emitidas por ellos mismos en una diferencia de horario, no es inclusive lo que nos proporciona como elementos probatorios los actores, sino que desde la información que remite la propia autoridad responsable, se generan documentales que están en momentos distintos y por esa razón, es que existe una duda, insisto, que se vuelva razonable; ahora, el planteamiento es cómo despejar esta duda o cómo generar certeza en este registro que se realiza.

En primer lugar, se tiene presente que el Instituto Nacional Electoral es un órgano constitucional autónomo, el cual siempre se ha caracterizado por realizar sus actividades de manera prístina, es decir, clara, diligente, rectora de los principios, no se duda de la autoridad, o sea, en realidad el tema tiene que ver con ¿Cómo se procesa la información por los funcionarios de este Consejo Distrital? ¿A qué nos ha llevado esta verificación, para poder encontrar un elemento que genere certeza? A que se busque dotar de la información que no sea dubitable, que no sea cuestionable, es decir, qué información del listado nominal de electores y la compulsas correspondiente, en qué fecha tiene que tomarse consideración para dotar al candidato de la certeza de que su cumplimiento de los requisitos se dio, o en su caso, para establecer qué subsiste en este asunto, por qué se dieron estas particularidades.

Quisiera regresarme un momento al RAP-19, en el RAP-19 nosotros hicimos referencia a que había ya inconsistencias particulares, dicho de otra manera, un procedimiento atípico, por parte de, insisto, no del instituto, sino de cómo se procesó la información en concreto por el responsable, que es el Vocal del Consejo 02 de Quintana Roo y a pesar de esto, en este segundo momento, en el cumplimiento del RAP-19, la información que se remite presenta estas inconsistencias, lo cual viene a fortalecer esa falta de certeza, no sé si sea el término adecuado fortalecer o viene a ampliar esta incertidumbre respecto a la información que se utilizó para la compulsas correspondiente, entonces, cuando se hicieron los requerimientos, ya regreso al caso en particular, encontramos que la DERFE, cuando procede o interviene en esta fase del procedimiento que está normado, solicita información al CECYT, que es un centro donde se encuentra el respaldo de la información que utilizan para hacer esta compulsas.

A partir de esto, se estima conveniente que al no existir las condiciones de certeza en este procedimiento, se genera un elemento probatorio que cumpla con tres principios básicos, que tiene que ver con que la prueba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

sea eficaz, es decir, que tenga una idoneidad, la prueba sea idónea para el fin probatorio que se persigue, en este caso se necesita un elemento probatorio que genere certeza y que sea indubitable para los que participan en este proceso ¿Dónde se encuentra? Se encuentra resguardada por el Instituto Nacional Electoral en la instalación a la que he hecho referencia, en su centro de cómputo correspondiente que la propia DERFE nos había señalado que tiene este resguardo ¿Por qué es una medida idónea? Porque genera los elementos de verosimilitud, a partir del resguardo que sirve de respaldo para realizar estas compulsas, inclusive, porque es la fuente originaria de donde se requiere la información que la DERFE después depura y remite al Consejo Distrital para que se haga la verificación correspondiente.

¿Esto cómo se plantea en el proyecto? Lo que se plantea en el proyecto, a partir de que es una prueba que se estima que es idónea, también se toma en consideración un elemento, que es, que esta prueba genere la menor afectación, es decir, recabar este elemento probatorio, a partir de uno de los principios que, uno fue idoneidad, el otro que es el de necesidad, que consiste en que se afecte en menor medida cuando se realiza la fase indagatoria o la precisión probatoria, pues es de manera directa pedir un informe certificado, que la información que se remita se certifique en cuanto a su contenido, que se dote de elementos que generen certeza por parte de los que participan ¿Con qué elementos? Los que participan en este proceso electoral del Estado de Quintana Roo ¿Qué elementos? Que se identifique quiénes son los funcionarios que intervinieron en la diligencia correspondiente, que se detalle cuáles son las fases del procedimiento que se siguieron para obtener esta información y a partir de que se encuentra certificada esta documentación y de que es la base idónea, porque genera el respaldo de lo que se debió haber utilizado, sin duda, para la confronta correspondiente, pues que sea la que se utilice en la verificación que hace falta.

Hay un elemento probatorio que también es importante destacar, que tiene que ver con el deber de observancia de la facultad de allegarse de mayores elementos, que es observar un principio de proporcionalidad; es importante establecer que todo registro de candidatos en la participación del proceso electoral, se inscriben dentro del ámbito del orden público porque están previstos en la ley, porque tiene que ver con la definición de candidatos que representan a los ciudadanos y que se genera su derecho a partir del voto que es un ejercicio ciudadano de un derecho fundamental, existe en consecuencia un interés social, un interés público, en que se generen condiciones que todos aquéllos que participen como candidatos cumplan con los requisitos; también, porque existe un interés tuitivo de todos los que participan en este procedimiento, los candidatos independientes o de partido político reciben un financiamiento que tiene que fiscalizarse; entonces, a aquéllos a los que se les da un recurso como los candidatos independientes para el ejercicio de su campaña que consiste en propaganda, por ejemplo, los gastos para su propaganda, los gastos propios de este proceso, es un recurso que se tiene que dar a aquéllos que cumplan los requisitos, pero por otra parte, también existe un elemento y con esto yo creo que se colma el principio de proporcionalidad, es que la asignación en tiempo de radio y televisión y todas las prerrogativas tiene la sociedad un interés en que se asignen a quien normativamente cumpla con el mandato legal y constitucional; por esta razón, es que la prueba de informe con estas características que generen una mayor certeza respecto de lo que se está remitiendo, nos podrían dar la posibilidad de que la consulta y justamente este cruce de información se realice con una fuente de información que no tenga duda, que sea la fuente original de la información y que sea la cercana o la inmediata del respaldo de la que se debió utilizar en este procedimiento.

Quisiera hacer una conclusión, porque seguramente de todo lo que he dicho he dejado algunos puntos sueltos, el hecho de recabar la

información fue motivada por un actuar que se aparta de lo que está normativamente regulado por parte del Consejo Distrital, insisto, no es un tema que tenga que ver con la norma, que tenga que ver con el instituto, sino tiene que ver con quienes realizaron el ejercicio de depurar el estado nominal de electores, de quién remite la información y en qué momento, que existe una duplicidad de solicitud de información y que todo esto genera una duda razonable de cuál fue la fuente que en realidad se utilizó y por esta razón se tiene que acudir a la fuente que genere una verosimilitud de que es la única que se debe considerar para realizar el ejercicio correspondiente.

Ahora, en este tema yo quisiera hacer esta reflexión ¿Cuál era la única forma para poder? O no sé si sea la única, pero como hice referencia a partir de explicitar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues una de las pruebas más eficaces es el informe, que se pida directamente a la entidad que lo tiene bajo resguardo y que este informe sea proporcionado a la autoridad que le corresponde, normativamente a realizar este ejercicio, cuál es la autoridad responsable, que es el 02 Consejo Distrital en el Estado de Quintana Roo, pero con una participación de los partidos políticos que sean testigos y con este mandato constitucional y legal que les confiere de participar en los actos de vigilancia, es decir, de carácter pasivo, de observar cómo se realiza el ejercicio que tiene que ser. Acorde con los principios de certeza y legalidad, yo medularmente en este momento insisto en esos dos, la certeza es que se dieron a conocer las reglas con oportunidad y que esas reglas tienen que respetarse y que tienen que aplicarse de manera clara, para que aquellos que participan en este proceso, cuenten con la garantía de que están contendiendo con gente que cumplió los requisitos al igual que ellos y que los ciudadanos que van a emitir su sufragio, lo hagan con la certeza de que si es un candidato independiente, es un candidato que pasó por un filtro, que cumplió unos requisitos y que se encuentra en condiciones de ser efectivamente electo.

Ahora, yo quisiera concluir esta fase de mi participación, señalando que esto nos lleva en un primer momento y es la propuesta, que de votarse y de aprobarse, implicaría revocar el acuerdo donde se había realizado la designación en cumplimiento de nuestra primer sentencia que es el recurso de apelación 19 y ahora en cumplimiento de esta determinación, se emite un acuerdo donde se presentan estas inconsistencias en la información y que en este recurso de apelación 25, llevaría a revocar el acuerdo para el efecto de que con la obtención de la información a la que he hecho referencia, se proceda a hacer la compulsión correspondiente y se dote de certeza el registro de este candidato independiente, que merece la pena señalar, que los candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, tienen o carecen de una estructura de conformación y de acompañamiento en el cumplimiento de los requisitos, lo ordinario es que siempre la norma favorezca a la persona y aquí cuando hablo de lo ordinario, hago referencia a que la duda fue generada por el actuar de la autoridad responsable, de una manera que no se ajusta con el procedimiento que está previsto.

Este sería mi comentario, Magistrado, respecto del asunto.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado Octavio Ramos Ramos ¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo solamente quiero hacer referencia, tanto la cuenta como la intervención, nos ha dejado muy claro el contexto del asunto que estamos resolviendo, nos deja muy clara la situación y la circunstancia que obliga a que en este momento estemos sesionando, a efecto de garantizar que se pueda dar certeza a este proceso de registro del candidato independiente en el Distrito 02 del Estado de Quintana Roo, asumo y con eso solamente quiero referirme a esta cuestión,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

asumo que por un error o por una negligencia de la autoridad electoral del órgano administrativo, estamos tomando una decisión que resulta pernicioso para una fórmula de candidatos independientes.

Como podemos advertir, no hay un sólo señalamiento en la litis, respecto a que si la actuación o la manera como el candidato o los candidatos independientes formularon o presentaron sus apoyos o el cumplimiento de sus requisitos fue dudosa o no; la litis y los planteamientos de la parte actora recaen en el hecho de que hubo irregularidades provocadas por la propia autoridad y a partir de ahí, la determinación que estamos asumiendo, en caso de ser aprobada, traerá como consecuencia la revocación del registro 24, emitido por el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, para el efecto inmediato de que se vuelvan a hacer las gestiones necesarias, no abundo más, porque usted ya muy claramente lo explicó, a efecto de que se pueda dar certeza de manera inmediata a la situación de esta planilla de candidatos independientes.

Asumo que estamos a días de la jornada electoral, asumo que en situaciones ordinarias, con un poco más de tiempo, se pudo haber manejado esta situación de alguna otra manera, haber solicitado algún informe más detallado; incluso, como lo planteaba la propia parte actora, ordenar el desahogo de una diligencia para mejor proveer, consistente en una inspección, sin embargo, los tiempos y la inminente presencia de la jornada electoral, que será el próximo día siete de junio, obligan a que asumamos una determinación con mayor urgencia, estamos dando por sentado las irregularidades que cometió la autoridad electoral y en consecuencia, lo que buscamos, para darle certeza a esto, es que lleven a cabo nuevamente esas actividades conforme se señala en el proyecto, que en este momento estamos analizando y de inmediato, es decir, en cuanto le sea posible, puedan pronunciarse respecto a la procedencia del registro de Andrés Florentino Ruíz Morcillo y Santos Benito Serapio Poot como candidatos independientes al Distrito 02 del Estado de Quintana Roo.

La urgencia es un factor importante, dado que todo esto tendrá que quedar definido antes de la jornada electoral, ya existe un registro que se le otorgó a esta planilla de candidatos, existen boletas electorales que ya están impresas y todos los elementos prácticamente ya están configurados, ya estamos en la última etapa, en los últimos actos de la etapa de preparación de la elección, que tienen que ver con la distribución de materiales electorales y todos los elementos, papelería electoral, materiales electorales, para hacerlos llegar a las mesas directivas de casilla correspondientes y la inminencia de la jornada electoral obliga a que se determine con la mayor celeridad la situación jurídica de este registro de candidatos independientes, sería lamentable que no se pudiera cumplir con esto, sería lamentable de que llegara el día de la jornada electoral y no existiera un pronunciamiento por parte de las autoridades responsables, en cuanto a la procedencia o no del registro de este candidato independiente; insisto, todo ello, hasta ahorita, lo que tenemos en el expediente, todo ello ha venido apuntando a que ha sido responsabilidad del actuar de las autoridades responsables, yo no encuentro en el expediente algún planteamiento relacionado con que los candidatos no cumplen o que los candidatos actúan de una manera negligente o de una manera que quisieron sorprender a la autoridad, a partir de ahí, es un motivo de preocupación para un servidor el hecho de que todos estos actos y el cumplimiento de esta determinación sea puntual, sea a cabalidad y oportuno.

Esa es la razón por la que estamos sesionando en este momento, con la finalidad de darle el mayor tiempo posible a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia para que hagan lo que corresponde y lo que se les está ordenando y definan lo más pronto posible la situación del registro de los candidatos.

Ese es el comentario y esa es la razón por la que en su momento lo señalaré, estoy a favor del proyecto que nos ha presentado.

¿No sé si hay algún otro comentario?

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del recurso de apelación 25 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el recurso de apelación 25, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo 24 del dos mil quince, emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo.

Segundo.- Se ordena la reposición del procedimiento de validación de apoyos ciudadanos, conforme a lo razonado en el considerando sexto de esta resolución.

Tercero.- Se vincula en el cumplimiento de la presente ejecutoria a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y demás áreas de dicho instituto que se precisan en el considerando sexto referido.

Cuarto.- El 02 Consejo Distrital responsable, una vez realizado lo ordenado en este fallo y emitido el nuevo acuerdo, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Quinto.- Se ordena dar vista a diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo razonado en el considerando séptimo de la sentencia.

Al no haber otro asunto qué tratar, dado que se agotó el análisis de resolución del asunto objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buenas noches.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS
RAMOS

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA